



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001591 De 14 de Noviembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO:	2019011749
PROCESO SANCIONATORIO	201300009
EN CONTRA DE:	MARKETING INTERLIGHT P&P S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **15 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019011749 NO procede recurso alguno.


MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019011749 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201300009.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msandovala
Grupo: Publicidad



AUTO No. 2019011749
(24 de Septiembre de 2019)

***"Por la cual se aclaran unos actos administrativos y se cesa el procedimiento.
Proceso sancionatorio No. 201300009"***

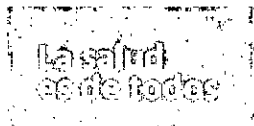
La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, en ejercicio de las facultades delegadas por el Directora General mediante la Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y del Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a corregir los actos administrativos, proferidos dentro del proceso sancionatorio No. 201300009, teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 13000021 del 18 de enero de 2013 (folios 25 al 40 tomo I) se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201300009, con el fin de establecer la presunta responsabilidad y verificar la infracción sanitaria.
2. El día 16 de septiembre de 2015 mediante auto 15002347 se trasladaron cargos contra la sociedad Marketing Interlight P&P S.A.S. con Nit 900.309232-5, por presuntamente transgredir la normatividad sanitaria. (folios 183 al 215 tomo II).
3. El día 29 de septiembre de 2015 se notificó personalmente del auto de inicio y traslado de cargos la señora Alexandra Cubides Chiappe, en calidad de representante legal de la sociedad Marketing Interlight P & P S.A.S (folio 215 tomo II)
4. En cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado la sociedad investigada presentara los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. El día 23 de octubre de 2015, mediante radicado 15112937, la representante legal de la sociedad, presentó escrito contentivo de descargos de forma extemporánea, toda vez que el término legal para el efecto se venció el día 21 de octubre de la misma anualidad (folios 219 - 220 tomo II).
7. El día 27 de junio de 2016, se profirió auto No. 16001783 (folios 233-234 tomo II) por el cual se dió inicio a la etapa probatoria dentro del proceso No. 201300009.
9. El día 01 de julio de 2016 por oficio No. 0800 PS -16031621, bajo radicado No. 16069366 (folios 235-240 y 242) se comunicó el auto de apertura de etapa probatoria No. 16001783 del 27 de junio de 2016, a la sociedad investigada.
10. Vencido el término legalmente establecido para el efecto, la investigada no presentó escrito de alegatos.
11. Mediante Resolución No. 2018037808 del 31 de agosto de 2018 se calificó el proceso sancionatorio No. 201300009 y se resolvió imponer sanción consistente en multa de cuatro mil salarios mínimos diarios legales vigentes a la sociedad Marketing Interlight P&P S.A.S. con Nit 900.309232-5, por infringir la normatividad sanitaria. (Folios 251 a 273)
12. La mencionada resolución se notificó personalmente a la autorizada por la sociedad Marketing Interlight P&P S.A.S., el 7 de septiembre de 2018. (Folios 273 vto. y 274)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA



**AUTO No. 2019011749
(24 de Septiembre de 2019)**

***"Por la cual se aclaran unos actos administrativos y se cesa el procedimiento.
Proceso sancionatorio No. 201300009"***

identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

De la lectura efectuada al auto de inicio y traslado de cargos No. auto 15002347 del 16 de septiembre de 2015, el auto de pruebas No. 16001783 del 27 de junio de 2016 y la Resolución de calificación No. 2018037808 del 31 de agosto de 2018, advierte este Despacho la necesidad de realizar la corrección frente a la razón social de la sociedad Marketing Interlight P&P S.A.S., por cuanto en los actos administrativos mencionados, por error de digitación se indicó equívocamente Marketing Interleght P&P S.A.S., siendo el Marketing Interlight P&P S.A.S.; lo anterior para dar claridad frente a la decisión adoptada.

El Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así las cosas y evidenciado tal error de digitación, se procede a realizar la corrección del auto de inicio y traslado de cargos No. auto 15002347 del 16 de septiembre de 2015, el auto de pruebas No. 16001783 del 27 de junio de 2016 y la Resolución de calificación No. 2018037808 del 31 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que la razón social de la sociedad investigada y sancionada dentro del proceso sancionatorio 201300009, es Marketing Interlight P&P S.A.S.

Ahora bien, es fundamental resaltar que siendo una aclaración de tipo formal, la cual no afecta el sentido material de la decisión, no se vulnera el debido proceso, toda vez que desde el inicio se individualizó a la sociedad investigada y el trámite procesal se ciñó a la normatividad vigente en la fecha en que se surtió.

No obstante lo anterior, en este punto, esta Dependencia procede a verificar el certificado de existencia y representación legal y a analizar la situación jurídica de la sociedad Marketing Interlight P&P S.A.S. con Nit 900.309232-5, pues advierte esta Dirección conforme al material probatorio obrante en el expediente, que esta sociedad dejó de ser una persona jurídica propiamente dicha, que tenga la capacidad propia de ser sujeto de derechos y obligaciones de ser llevado a juicio o responder a título propio por conductas u omisiones respecto del cumplimiento o no de la norma sanitaria.

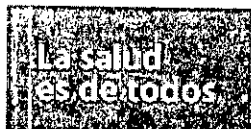
Es así, que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Marketing Interlight P&P S.A.S. con Nit 900.309232-5 (Folio 283) se encuentran las siguientes anotaciones:

"(...)

MATRICULA NO: 01926732 CANCELADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2018

"(...)

CERTIFICA



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019011749
(24 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se aclaran unos actos administrativos y se cesa el procedimiento.
Proceso sancionatorio No. 201300009"**

QUE EL ACTA NO.02 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NO. 02382977 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA.
(...)"

En tal sentido, dar trámite al ejercicio de la facultad sancionatoria puesto en cabeza de esta entidad como guarda de la salud pública bajo estos presupuestos, este Despacho mal haría al continuar con el presente proceso. Con lo anterior, se observa que continuar un trámite sancionatorio respecto de la sociedad Marketing Interlight P&P S.A.S. con Nit 900.309232-5, se encuentra en contravía del ordenamiento Jurídico y la lógica propia de la teoría y naturaleza de la responsabilidad, y en tal sentido es inviable jurídicamente sostener una sanción bajo los supuestos indicados.

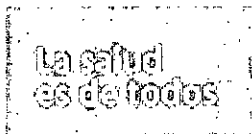
Al respecto es necesario traer en mención lo dicho por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", sentencia de 12 de mayo de 2010, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, en desarrollo y referencia del artículo 14 de la Constitución Política de Colombia:

(...)

"PERSONALIDAD JURIDICA – Alcance

La Sala estima pertinente traer a colación algunas consideraciones de la Corte Constitucional sobre el alcance de la personalidad jurídica, como quiera que es el principal derecho que la accionante estima vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. "(...) El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Carta Fundamental es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad. Esta afirmación se comprueba al estudiar los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica interpretados a la luz del artículo 93 de la Constitución que determinan quién es el titular del derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución. (...) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, en su artículo 16 establece: "todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". La razón jurídica del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica la encontramos en el Preámbulo del Pacto Internacional que reconoce: "que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana". A la misma conclusión se llega por vía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 1º numeral 2º dice que para los efectos de esta Convención "persona es todo ser humano", y el artículo 3º consagra, "que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Como fundamento ideológico orientador de las disposiciones sobre derechos humanos en el mundo, es imperativo hacer mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 6º establece: "todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica". Así pues, para la interpretación del artículo 14 de la Constitución se hace necesario recurrir al análisis de los Instrumentos Internacionales y de ellos se deduce claramente que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la persona humana y que la labor del Estado es de constatación y no de creación". En armonía con lo expuesto los artículos 74, 428, 1502 y 1503 del Código Civil preceptúan i) que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, y ii) que todas las personas gozan de aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, "excepto aquéllas que la ley declara incapaces", es decir quienes, no obstante su calidad de sujetos de derecho, "no pueden dirigirse a sí mismo o administrar sus negocios" y habrán de actuar por conducto de un representante, ya fuere por minoría de edad, prodigalidad o demencia. Al respecto vale traer a colación las consideraciones de la Sentencia C-983 de 2002, en materia de capacidad negocial, incapacidad legal, guardas y curadurías. Señala la providencia: "La capacidad, en sentido general,

Página 3



**AUTO No. 2019011749
(24 de Septiembre de 2019)**

***“Por la cual se aclaran unos actos administrativos y se cesa el procedimiento.
Proceso sancionatorio No. 201300009”***

consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.” (Subraya fuera de texto)

De manera, que para el caso en estudio, éste Despacho considera que a pesar de que la conducta de la sociedad fue objeto de sanción, se hace imposible continuar con la misma en razón a que la empresa se encuentra liquidada y cancelada.

Así las cosas es importante traer a colación los principios bajo los cuales deben desarrollarse las actuaciones y procedimientos administrativos, frente a lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

De acuerdo con lo establecido el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, por lo que se hace improcedente continuar con la actuación administrativa teniendo en cuenta que la sociedad Marketing Interlight P&P S.A.S. con Nit 900.309232-5, se encuentra CANCELADA y LIQUIDADA, por lo tanto, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CORREGIR la razón social de la sociedad investigada y sancionada dentro del proceso sancionatorio 201300009, en el auto de inicio y traslado de cargos



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019011749
(24 de Septiembre de 2019)

***"Por la cual se aclaran unos actos administrativos y se cesa el procedimiento.
Proceso sancionatorio No. 201300009"***

No.15002347 del 16 de septiembre de 2015, el auto de pruebas No. 16001783 del 27 de junio de 2016 y la Resolución de calificación No. 2018037808 del 31 de agosto de 2018, siendo la razón social correcta Marketing Interlight P&P S.A.S., según las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201300009, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Ante la inexistencia de la sociedad y en cumplimiento del principio de publicidad, notificar la presente decisión mediante la publicación del aviso en la página web y en las instalaciones del INVIMA, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede ningún recurso; una vez en firme la decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: msandovelo
Revisó: promeros